Núm. 3045
Fecha: 25 de octubre de 1973 3:00 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Lauren L. de Pierlucci
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO E DEL ARTICULO IV DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 12, "PARA REGIR EL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO".

Sección 1.- Se enmienda el inciso E del Artículo IV del Reglamento de Mercado Núm. 12, "Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 22 de enero de 1971, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo IV- Licencias

. . . . . .

"E. Asímismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el Inciso C del Artículo IX; o haber efectuado el pago con un cheque sin fondos.
2. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento.
3. Mercadear cualquier lote de productos agrícolas importados sin someterlo a la inspección requerida.
4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de productos agrícolas importados, contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.
5. No reunir los requisitos exigidos en el inciso D precedente.
6. Introducir a Puerto Rico cualquier producto agrícola que contenga residuos de cualquier plaguicida en exceso de las tolerancias establecidas para dicho plaguicida por las agencias federales correspondientes.

La suspensión o cancelación de una licencia será mandatoria cuando el tenedor de la misma haya reincidido en cualquiera de las violaciones señaladas anteriormente. En un primer caso la suspensión o cancelación será por el término de tres meses (3), en el segundo caso por seis (6) meses, ó por el período de vigencia restante si este fuera menor de seis (6) meses. En una tercera ocasión se le cancelará la licencia indefinidamente.

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, y de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la Ley 241 antes citada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de octubre de 1983.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino